

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ÁNGEL LUIS
VALLE COLÓN
Apelados

v.

JOHN DOE h/n/c
LA GRAN VÍA
AUTO PARTS;
ET AL
Apelantes

KLAN202100664

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguada

Civil Número:
AU2018CV00001

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Comparece la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (AGSM, apelante), en virtud de la Orden de Liquidación emitida para Integrand Assurance Company, asegurador en liquidación, y compañía aseguradora del señor Heriberto Echevarría y su esposa la señora Blanca Caro Sánchez. AGSM solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 16 de junio de 2021, notificada el 22 de junio de 2021. Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la Demanda presentada por negligencia, y ordenó al apelante el resarcimiento por los daños físicos y las angustias mentales de la parte demandante y apelada de epígrafe, así como un pago por honorarios de abogado, como resultado de una lesión causada en parte por la negligencia de los asegurados, dueños de un edificio comercial en Aguada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 30 de noviembre de 2018, el señor Luis Ángel Valle Colón (Sr. Valle, apelado) presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios contra John Doe h/n/c La Gran Vía Auto Parts (Auto Parts, demandada) y contra el nombre ficticio ACME, para representar a las personas naturales o jurídicas, corporaciones, aseguradoras, etc., que pudieran ser corresponsables por los daños sufridos por el demandante. En la *Demanda*, se alegó que el Sr. Valle sufrió daños al impactar con su cabeza un muro de concreto que invadía el área peatonal del estacionamiento y que no se veía porque estaba a una altura que quedaba fuera del plano visual de la persona promedio. Alegó, además, que tuvo que recibir tratamiento médico como resultado del incidente.

Auto Parts contestó la demanda el 4 de febrero de 2019.¹ Confirmó que el nombre comercial de su negocio de venta de piezas de autos es La Gran Vía Auto Parts e indicó que arrendaba un espacio comercial del señor Heriberto Echevarría, dueño del edificio (Sr. Echevarría). La demandada también alegó que **el lugar en que ocurrió el accidente del demandante, Sr. Valle, pertenece al edificio y no al Auto Parts**, por lo que no tenía control del lugar, ni deber de mantenerlo. Añadió que, cuando ocurrió el accidente, el demandado no se encontraba en el local arrendado y ocupado por la demandada, pues estaba en el área del estacionamiento **del edificio donde estaba el negocio** de la demandada, el cual no era propiedad de Auto Parts. Además, presentó varias defensas afirmativas.

Al día siguiente, el Sr. Valle presentó una *Demanda Enmendada* en la que añadió como parte codemandada a Integrand Assurance Company (en adelante *Integrand*), una compañía de seguros que tenía una póliza de responsabilidad pública a favor del dueño del edificio.²

El 23 de agosto de 2019, la Oficina del Comisionado de Seguros (Comisionado) solicitó la paralización de los procedimientos ante el tribunal

¹ Apéndice VI, págs. 32–35.

² Apéndice VII, págs. 36–38. El tribunal expidió el emplazamiento el 29 de julio de 2019 y la parte demandante lo diligenció a Integrand al día siguiente. Apéndice VIII, págs. 39–40.

por noventa (90) días.³ Ello porque había un procedimiento de rehabilitación contra Integrand ante el TPI de San Juan y, conforme el Artículo 40.120 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4012, procedía la paralización estatutaria del pleito.⁴ El TPI dictó *Orden* el 10 de septiembre de 2019, notificada el 13 de septiembre, que paralizó los procedimientos por 90 días.⁵ El 18 de noviembre de 2019, el Comisionado regresó al TPI para solicitar una extensión de la paralización, esta vez por un término de 6 meses, porque se había ordenado la conversión del procedimiento de rehabilitación de Integrand a un procedimiento de liquidación.⁶ La orden de liquidación exigía que todo procedimiento pendiente contra Integrand fuera paralizado por 6 meses, para permitir a AGSM cumplir con su obligación de garantizar la continuidad de una defensa adecuada al asegurado que permanece en el pleito.⁷ El TPI emitió el 19 de diciembre de 2020, la orden correspondiente de paralización de los procedimientos del caso por 6 meses, a partir de la fecha en que se notificó la orden de liquidación.⁸

El caso estuvo paralizado primero por la referida orden y luego por la suspensión de términos de la Rama Judicial debido a la emergencia del CoViD 19, hasta el 30 de junio de 2020, cuando AGSM compareció, en

³ *Apéndice IX*, págs. 41–43.

⁴ En lo pertinente, el Artículo 40.120 del Código de Seguros de Puerto Rico, dispone lo siguiente:

Artículo 40.120— Acciones por y contra del rehabilitador.

- (1) Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador sea parte o venga obligado a defender una parte cuando se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores.[...] 26 LPRA sec. 4012.

⁵ *Apéndice X*, pág. 44.

⁶ *Apéndice XI*, págs. 45–49; SJ2019CV05526, SUMAC, Entrada #195.

⁷ *Apéndice XI*, págs. 46, 47. En lo pertinente, el Artículo 38.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, dispone lo siguiente:

Artículo 38.180. — Suspensión temporera de procedimientos.

Todos los procedimientos donde el asegurador insolvente sea parte o venga obligado a defender a una parte ante un tribunal en Puerto Rico, se paralizarán por un período de hasta seis meses y por aquel tiempo adicional que el tribunal conceda, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia o en que se instituyó un procedimiento auxiliar en Puerto Rico, según se describe en el Artículo 40.490 de este Código, lo que sea mayor, para permitirle a la Asociación una defensa adecuada en todas las causas de acción pendientes. [. . .] 26 LPRA sec. 3818

⁸ *Apéndice XII*, pág. 50.

virtud de la Orden de Liquidación emitida para Integrand, para asumir representación legal y solicitar prórroga.⁹

El 12 de agosto de 2020, AGSM presentó su contestación a la *Demanda Enmendada*, y negó las alegaciones de la Demanda por falta de evidencia e invocó varias defensas afirmativas.¹⁰ En la *Conferencia Inicial*, celebrada el 23 de septiembre de 2020, se pautó la conferencia con antelación al juicio para el día siguiente y se coordinó el descubrimiento de prueba. También ese día la representante legal de la demandada Auto Parts pidió al demandante que considerara desistir de su reclamación contra esta dado que Auto Parts era solo un arrendatario. Así, el 12 de noviembre de 2020, el demandante presentó una *Moción en desistimiento sin perjuicio en cuanto a codemandado* y solicitó autorización al tribunal para desistir sin perjuicio, la acción contra Auto Parts.¹¹ El TPI dictó *Sentencia Parcial* el 1 de diciembre de 2020, notificada el 7 de diciembre, y según solicitado por el demandante, dio por desistida sin perjuicio, la acción de este en contra de Auto Parts.¹²

No obstante, el mismo 12 de noviembre de 2020, AGSM había presentado una *Demanda contra co-parte y/o Demanda contra tercero* contra RG, Inc., (RG) y Universal Insurance Company (Universal) como aseguradora de la primera.¹³ Alegó que “La Gran Vía Auto Parts” podía ser un nombre comercial y que los propietarios eran los terceros demandados RG, y Yulissa García Lugo, y que Universal tenía una póliza expedida a su favor que cubría los daños alegados por el demandante. Alegó que el demandante “se encontraba en las facilidades de la Gran Vía Auto Parts” cuando, según su alegación en la *Demanda*, impactó su cabeza con un muro o viga mientras estaba en el área del estacionamiento.¹⁴ Planteó que el demandante acudió al lugar como invitado del establecimiento comercial

⁹ AU2018CV00001, SUMAC, Entrada #21.

¹⁰ *Apéndice XIII*, págs. 51–54.

¹¹ *Apéndice XIV*, pág. 55.

¹² *Apéndice XVI*, pág. 58.

¹³ *Apéndice XV*, págs. 56–57.

¹⁴ *Apéndice XV*, pág. 57, ¶¶ 6,7.

Auto Parts y que, por ello, cualquier rotulación necesaria, si alguna, era su responsabilidad.¹⁵

Sin responder a la demanda contra tercero, el 25 de marzo de 2021, RG y Universal presentaron una *Solicitud de sentencia sumaria*.¹⁶ En ella, los terceros demandados sostuvieron que RG no era propietaria del lugar en que se alegaba ocurrió el accidente de la demanda, por lo cual no estaba llamada a responder por daños alegados.¹⁷ Añadió que Universal no tenía el deber de responder dado que su asegurado no tenía responsabilidad sobre los daños reclamados. Además, en la alternativa, planteó que, “habiendo sido incluidas como parte por primera vez el 12 de diciembre de 2020, y emplazada el 12 de febrero de 2021, la causa de acción en su contra, está prescrita.”¹⁸

El 22 de abril de 2021, AGSM presentó su *Oposición a la solicitud de sentencia sumaria*. En este escrito expuso que, con arreglo a la jurisprudencia que ha interpretado casos de invitados comerciales, la responsabilidad de Auto Parts no se limitaba al local arrendado, porque esta había tomado control de todo el área de estacionamiento, incluido el lugar donde ocurrieron los hechos alegados.¹⁹ Argumentó que al “promocionarse y tomar posesión” del área del estacionamiento, en particular, al colocar su promoción en la pared del fondo del espacio del lugar en que se había estacionado el demandante, ayudó a dar la impresión de que ese era un espacio de estacionamiento, lo cual AGSM negaba.²⁰ Sobre la alegada prescripción, AGSM indicó que la demanda se presentó originalmente contra Auto Parts y su aseguradora el 30 de noviembre de 2018, de manera que el término prescriptivo se había interrumpido oportunamente.²¹

¹⁵ Apéndice XV, pág. 57, ¶5.

¹⁶ Apéndice XVII, págs. 59–66.

¹⁷ Apéndice XVII, pág. 60.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Apéndice XVIII, págs. 67–72, ¶2.

²⁰ Apéndice XVIII, pág. 68, ¶4.

²¹ Apéndice XVIII, pág. 71, ¶13.

El TPI emitió una Sentencia Sumaria Parcial Final el 12 de mayo de 2021, notificada el 16 de mayo, en la cual desestimó la demanda a favor de RG y Universal.²² En lo pertinente, el TPI determinó lo siguiente:

[...]Del contrato de arrendamiento[,] no surge que RG Inc. haya arrendado más allá de su local, no surge que haya arrendado alguna parte del estacionamiento[,] ni mucho menos la parte donde ocurrió el incidente. [. . .]

[...]Habiendo sido el incidente con una parte del edificio afuera de los locales[,] entendemos que la demanda no debe ir dirigida a estos a menos que se pueda probar que fueron de alguna forma negligentes directamente. En este caso[,] según las alegaciones y la prueba[,] no surge que las promociones colocadas por el [*Auto Parts*] hayan contribuido al incidente. No se puede inferir, razonablemente, que el mero hecho de que haya un cartel de promoción de un producto para autos en la pared ya crea una condición insegura, porque las personas pueden creer que el área donde está el cartel es un estacionamiento cuando no lo es.[...]

Por todo lo cual, habiendo ocurrido el incidente del demandante fuera del local arrendado por los terceros demandados y no habiendo contribuido al accidente ninguna promoción colocada por estos se provee HA LUGAR a la moción de sentencia sumaria parcial presentada RG Inc. y Universal Insurance Company. En consecuencia, se desestima con perjuicio la demanda contra terceros. El pleito continúa contra AGSM como sucesora en interés de Integrand.²³

Antes de la adjudicación de la solicitud de sentencia sumaria, el 28 de abril de 2021, las partes habían presentado el Informe de Conferencia Preliminar entre abogados, aprobado por el TPI el 30 de abril, durante la Conferencia con Antelación a Juicio.²⁴ Las partes incluyeron, en el informe aprobado por el tribunal, las siguientes estipulaciones:

1. Los hechos materiales de este caso se desarrollaron el día 17 de octubre de 2018.
2. Los hechos materiales de esto caso se desarrollaron entre los 10:30 a.m. y las 11:00 a.m.
3. Los hechos materiales de este caso se desarrollaron en el estacionamiento del establecimiento comercial La Gran Vía.
4. Para la fecha de los hechos la parte demandante tenía 52 años.

²² Apéndice XIX, págs. 73–79.

²³ Apéndice XIX, pág. 79.

²⁴ Apéndice XX, págs. 80–95.

5. Para la fecha de los hechos de este caso lo parte demandante residía en Mayagüez.²⁵
6. Para la fecha de los hechos de este caso el estado civil de la parte demandante era casado.
7. Para la fecha de los hechos materiales de este caso la parte demandante trabajaba como guardia de seguridad.
8. RG, Inc. es arrendataria del local La Gran Vía Auto Parts.
9. La Sra. Blanca Caro Sánchez, casada con el Sr. Heriberto Echevarría, son los dueños de la Edificación Comercial conocida como La Gran Vía Auto Parts , localizada en el Edificio La Gran Vía en la carretera 417, Km. 1.1.
10. Para la fecha del accidente reclamado, INTEGRAND Assurance Company, tenía expedida y en vigor, una póliza de responsabilidad a nombre del Sr. Heriberto Echevarría, que cubría la edificación de tres pisos, en cuyos predios ocurrió el accidente alegado en esta demanda, Building No. 1, RD 417, Km. 1.1, Aguada, PR.
11. INTEGRAND Assurance Company, aseguradora del Sr. Heriberto Echevarría entró en proceso de liquidación, por lo que[,] conforme al Artículo 38 del Código de Seguros, la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (AGSM), en virtud de lo Orden de Liquidación emitida para Integrand Assurance Company, asegurador en liquidación.
12. Para la fecha del accidente reclamado, UNIVERSAL tenía expedida y en vigor, una póliza de responsabilidad a nombre de RG, Inc., que cubría el local arrendado, de un solo piso en concreto, ocupado como Auto Parts , en la Carr. 417, Km. 1.1, Aguada, PR.
13. Que en el área del estacionamiento se colocaba promoción alusiva a productos de autos.²⁶

Las partes también estipularon la admisibilidad en evidencia de los siguientes documentos: (1) el contrato de arrendamiento entre RG, Inc. y Blanca Caro Sánchez, casada con Heriberto Echevarría; (2) la póliza CP28112222, suscrita por Integrand; y (3) la copia certificada de la póliza 560-000580638, suscrita por Universal.²⁷

El *Juicio en su Fondo* tuvo lugar el 10 de junio de 2021 por videoconferencia, y comparecieron el demandante señor Valle, su representación legal y la representación legal de AGSM.²⁸ Durante el juicio, se marcaron en evidencia seis(6) fotografías presentadas por la parte

²⁵ Durante el juicio, el Sr. Valle corrigió su pueblo de residencia y se consignó que era Aguada, y no Mayagüez. Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 8.

²⁶ *Apéndice XX*, pág. 84. Las estipulaciones se leyeron en juicio, se corrigieron donde fue pertinente y quedaron verificadas, por las partes. TPO, págs. 7–10.

²⁷ *Apéndice XX*, pág. 85.

²⁸ *Apéndice XXI*, págs. 96–97. (Minuta del juicio.).

demandante, como sigue: dos(2) de los daños experimentados por el señor Valle, cuatro(4) del lugar de los hechos) y cinco (5) fotografías presentadas por la parte demandada del lugar de los hechos.²⁹

Se le tomó juramentó a la parte demandante, el Sr. Valle. Este declaró sobre cómo ocurrió el accidente, los daños físicos y emocionales que experimentó, así como sobre el tratamiento médico que recibió. La parte demandada, AGSM, no presentó evidencia testifical.

El TPI emitió una Sentencia el 16 de junio de 2021, notificada el 22 de junio de 2021. En su pronunciamiento, consignó las siguientes determinaciones de hechos:³⁰

1. El día de los hechos era la primera vez que el demandante visitaba La Gran Vía Auto Parts .
2. El demandante llegó al establecimiento comercial donde ocurrieron los hechos en un vehículo de motor, ocupando el asiento delantero del lado del pasajero.
3. El conductor del vehículo en el que llegó Don Ángel [el señor Valle] era su mecánico y el propósito de la visita era adquirir una pieza.
4. El establecimiento comercial cuenta con estacionamientos en la parte frontal, delimitados por líneas amarillas.
5. El vehículo en el que el demandante llegó al establecimiento comercial se estacionó de frente en el espacio de la extrema derecha (desde la perspectiva de quien mira de frente, con la vía de rodaje a la espalda).
6. El espacio de estacionamiento que ocupó el vehículo en el que llegó el demandante no tiene un *parking bumper*, mas, sin embargo, estaba delimitado con líneas amarillas.
7. En la parte frontal del estacionamiento hay un muro que se proyecta hacia fuera en la dirección donde se estacionan los vehículos.
8. Sobre este muro al que hacemos referencia en el acápite anterior y alrededor del cual gira el accidente que motiva este caso, debemos señalar lo siguiente:
 - a. Sobre su color, el muro está pintado de color naranja, del mismo color del resto del edificio, aunque tiene una banda blanca en la parte inferior que corre de un lado a otro.

²⁹ Apéndice I, pág. 6; AU2018CV00001, SUMAC entradas ## 53, 54.

³⁰ Apéndice I, págs. 7-10.

- b. Sobre su altura, el muro en cuestión se proyecta del nivel del suelo [a] una altura aproximada de poco más de 5 pies.³¹
 - c. Sobre su forma, el muro está separado del resto de la estructura a una distancia, aproximada, de 5 pies, haciendo que se proyecte hacia los estacionamientos;³² la separación del muro de la estructura y su altura crean una especie de cajón vacío en el que puede acomodarse la parte frontal de un vehículo de motor.
 - d. Sobre señas o rótulos, en la parte interior del cajón hay un rótulo con letras de color rojo que dicen LTH en el centro, sobrepuestas en un fondo blanco con bordes parcialmente pintados de color azul; en el borde que se proyecta hacia el área del estacionamiento —entiéndase, en la parte del muro que involucra el accidente que motiva este caso— no hay rótulos o señas de ningún tipo.
9. Don Ángel se bajó del vehículo por el lado del pasajero y comenzó a caminar hacia el *Auto Parts*, sin prisa, sin hacer uso de su teléfono celular y mirando por donde caminaba.
 10. Mientras caminaba hacia el negocio[,] Don Ángel llevaba en sus manos la pieza que interesaba reemplazar.
 11. Así las cosas, mientras Don Ángel caminaba en dirección al *Auto Parts* sintió un fuerte golpe en el área superior de la cabeza, en el área comúnmente conocida como la corona.
 12. Aturdido[,] el demandante se percató [de] que había impactado el borde del muro que sobresalía de la estructura y que, debido a su altura, se encontraba fuera de su campo de visión; además, Don Ángel se percató que[,] debido a que el color del borde era idéntico al resto de la estructura[,] el mismo era difícil de distinguir.
 13. Don Ángel también se percató [de] que el muro que impactó con su cabeza tenía un borde filoso y que dicha área invadía el flujo de los clientes que caminaban del área del estacionamiento hacia el *auto part(sic)*.
 14. En el área donde el demandante sufrió el impacto sufrió una laceración abierta que le ocasionó un profuso y abundante sangrado.
 15. Para detener el sangrado Don Ángel se colocó una servilleta en el área afectada y aplicó presión; no obstante, el sangrado fue tan abundante que la servilleta se saturó y comenzó a bajar sangre por su cabeza hasta que manchó su camisa.

³¹ Aclaremos que, al ver las fotos, comprendemos que el tribunal se refiere a que el muro “aparece”, por decirlo de alguna manera, a más de 5 pies desde el suelo y continúa hacia arriba, de manera que bajo el muro, no hay nada edificado. Aparte, el TPI añade, en una nota al calce, lo siguiente: “Recordemos que el demandante mide 5 pies[,] 6 pulgadas de altura y que el impacto fue en la parte superior de la cabeza, en lo [que] comúnmente conocemos como la corona.” *Apéndice I*, pág. 8, n. 2.

³² El TPI añade, en otra nota al calce, lo siguiente: “Parece que el muro en cuestión no es otra cosa que la parte exterior de las escaleras que conducen a los pisos superiores, probablemente se trate del área del descanso de la escalera que conduce del primer al segundo piso.” *Apéndice I*, pág. 8, n. 3.

16. Debido al dolor y [a] que se encontraba aturdido, Don Ángel le pidió a su mecánico que lo llevara a su hogar.
17. Don Ángel nunca llegó a entrar al *Auto Parts* .
18. Al llegar a su residencia el demandante se montó en su vehículo de motor y condujo a la Sala de Emergencias del Hospital de Aguadilla.
19. Al llegar a la referida institución médico[-]hospitalaria el demandante se sentía aturdido y, además, con un intenso dolor de cabeza.
20. Después de ser evaluado por el médico de turno, al demandante le tomaron cuatro (4) puntos de sutura en el área superior de la cabeza; después de este procedimiento al demandante le recetaron una serie de medicamentos y fue dado de alta con instrucciones de regresar en el término de diez (10) días para la remoción de los puntos.
21. Al día siguiente Don Ángel se sentía con dolor y aturdido; no obstante, el demandante se reportó a trabajar.
22. Diez (10) días después del accidente[,] el demandante regresó a la Sala de Emergencias para que le removieran los puntos de sutura.
23. Posterior a los hechos Don Ángel comenzó a padecer de fuertes dolores de cabeza y, posteriormente, comenzó a padecer de zumbido en los oídos.
24. Nunca antes de los hechos de este caso el demandante había padecido de dolores de cabeza y zumbidos en los oídos.
25. Estos padecimientos obligaron al demandante a visitar a su médico de cabecera y generalista, Dr. Freddy Quiñones, quien lo refirió a un especialista en oídos, nariz y garganta.
26. Conforme a las instrucciones de su generalista Don Ángel, visitó un médico otorrinolaringólogo en múltiples ocasiones, el que le ordenó un estudio de resonancia magnética y pruebas audiológicas.
27. Además de su médico generalista y el otorrinolaringólogo, el demandante visitó a un neurólogo.
28. A pesar de este tratamiento médico, el demandante continuó experimentando dolores de cabeza y zumbido en los oídos.
29. El problema de zumbido en los oídos era de tal magnitud que afectaba la capacidad de sueño del demandante y esto a su vez provocaba que[,] durante el día, específicamente durante su trabajo, se sintiera cansado, irritado y de malhumor.
30. El problema de zumbido en los oídos se resolvió alrededor de siete (7) meses después de la ocurrencia del accidente.
31. En el área superior de la cabeza, en el lugar donde se produjo el impacto con el borde del muro, Don Ángel desarrolló una cicatriz.

- 32.** Como resultado de los hechos materiales de este caso el demandante no visitó un especialista de salud mental (psiquiatra o psicólogo).

El TPI concluyó que los dueños del Edificio La Gran Vía, y asegurados de la liquidada Integrand, incurrieron en negligencia al mantener en el área del estacionamiento de la estructura comercial una condición peligrosa: un muro que invadía el área del estacionamiento.³³ En particular, el tribunal apelado determinó que la condición peligrosa surgía por mantener la estructura del muro pintada del mismo color que las paredes aledañas y dejar de colocar rótulos, señas o avisos para alertar de la presencia del muro, lo cual era necesario porque este resultaba fuera del campo de visión a una persona ordinaria.³⁴ Así entendió que los dueños del inmueble dejaron de cumplir con su deber de mantener sus predios en condiciones seguras.³⁵ No obstante, el TPI también concluyó que el Sr. Valle contribuyó a que ocurriera el accidente. Expresó que el Sr. Valle debía haber mostrado un mayor grado de precaución al caminar por un lugar con el que no estaba familiarizado.³⁶

Debido a estas consideraciones, el TPI encontró al señor Valle responsable en un treinta por ciento (30%) de que ocurriera el accidente, mientras los dueños del inmueble, por quienes respondía Integrand, y AGSM en el lugar de este último, contribuyeron un setenta por ciento (70%).³⁷

Con respecto al análisis de los daños experimentados, el TPI repasó los daños declarados por el señor Valle, y valoró los físicos en veinte mil dólares (\$20,000) y los morales en (\$5,000). Tras acreditar el 30% de responsabilidad atribuible al señor Valle, determinó que la compensación a la que tenía derecho era de diecisiete mil quinientos dólares (\$17,500). Finalmente, el TPI impuso sobre la parte demandada AGSM la obligación de pagar dos mil dólares (\$2,000) en honorarios de abogados e intereses

³³ *Apéndice I*, pág. 13.

³⁴ *Apéndice I*, pág. 13.

³⁵ *Apéndice I*, pág. 14.

³⁶ *Apéndice I*, pág. 13.

³⁷ *Apéndice I*, pág. 14.

desde que intervino en el pleito, por temeridad. Ello, esencialmente, por insistir en mantener a la arrendataria Auto Parts en el pleito mediante la demanda contra tercero, después de que la parte demandante desistiera de su acción contra esta.

Inconforme, el 24 de agosto de 2021, la parte demandada AGSM presentó la *Apelación* del epígrafe y expuso los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE AGUADILLA EN SU APRECIACI[Ó]N DE LA PRUEBA Y [AL] DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE AGUADILLA EN LA APRECIACI[Ó]N DE LA PRUEBA SOBRE LA DISTRIBUCI[Ó]N DE RESPONSABILIDAD.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE AGUADILLA EN LA EVALUACI[Ó]N DE LA PRUEBA SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE AGUADILLA EN LA IMPOSICIÓN DE TEMERIDAD.

Transcurrido el término concedido en nuestra Resolución del 18 de noviembre de 2021 para que la parte demandante y apelada presentara su postura,³⁸ esta no compareció. En consecuencia, damos por perfeccionado el recurso sin el beneficio de su alegato. A continuación, procedemos a esbozar el marco legal pertinente.

II

A. La apreciación de la prueba y la deferencia a los Tribunales de Primera Instancia.

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tuvieron ante sí por lo que la apreciación que los jueces de instancia realizan de esta merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Así, como norma general, en ausencia de error manifiesto,

³⁸ Regla 22, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. *Id.*, a la pág. 728. Los tribunales apelativos debemos brindarles gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Debido a que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, **debemos respetar la adjudicación de credibilidad** realizada por el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

No obstante, podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba que realizó el tribunal de instancia no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975). La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical que haya realizado el foro primario procede en aquellos casos en que un análisis integral de dicha prueba ocasione, en el ánimo del foro apelativo, una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia. Así pues, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el tribunal de instancia **debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad**. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Además, los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada. Las meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad modificadora. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Por último, en lo que respecta a la prueba documental los tribunales apelativos estamos en igual posición que los foros de instancia; tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

B. La Responsabilidad Civil Extracontractual: Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico

A la fecha del accidente, regía el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141, que dispone sobre lo relacionado a la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes.

Para establecer responsabilidad bajo esta disposición es necesario que exista un daño, una acción u omisión negligente y la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Por lo tanto, la reparación de un daño procede siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos indispensables, sin los cuales no se configura la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. Es norma firmemente establecida en nuestra jurisdicción que en toda causa de acción al amparo del artículo 1802 del Código Civil, *supra*, el demandante tiene que establecer: (1) la existencia de una acción u omisión productora del acto ilícito extracontractual, (2) la antijuridicidad de la misma, (3) la culpa o negligencia del agente, (4) la producción de un daño y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 14 (2002).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la culpa o negligencia como aquella falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto que una persona prudente y precavida habría de prever en las mismas circunstancias. *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962). Este deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 309 (1990); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 19 (1987). De igual forma, tampoco es necesario que se anticipe la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. DIP*, 140 DPR 265, 276 (1996).

El elemento de la previsibilidad está íntimamente ligado al concepto de causalidad. Cabe mencionar que no basta la mera existencia de un daño y la acción u omisión negligente. Es imperativa la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente. En nuestro ordenamiento jurídico la doctrina que rige respecto al nexo o relación causal es la doctrina de la causalidad adecuada, según la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que

ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 19 (2002), que cita a *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464 (1997), en la pág. 474, *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298 (1995), *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700 (1994). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 DPR 159, 170 (1999); *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

1. La concurrencia de culpa o negligencia del perjudicado

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la concurrencia de culpa o negligencia mediante la última oración del artículo 1802 del Código Civil, *supra*, el cual dispone que "la imprudencia concurrente del perjudicado no le exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización". 31 LPRA sec. 5141. Esto es lo que se conoce como la doctrina de la negligencia comparada. Mediante esta, se individualiza las indemnizaciones por daños conforme a la porción del descuido o negligencia de las partes. Por tanto, para determinar la negligencia que corresponde a cada parte en casos de negligencia comparada es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, particularmente si ha habido una causa predominante. *Méndez Purcell v. A.F.F.*, 110 DPR 130, 135-136 (1980).

La norma jurisprudencial de negligencia comparada "[r]equiere que en todos los casos el juzgador, además de determinar el monto de la compensación que corresponde a la víctima, determine la fracción (o [el porcentaje]) de responsabilidad o negligencia que corresponde a cada parte, y reduzca la indemnización del demandante de conformidad con esta distribución de responsabilidad". *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996).

C. La valoración de los daños

Como bien ha reconocido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa

debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas". *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 154 (2007). Se ha reconocido que "no existen fórmulas matemáticas o científicas que nos indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento". *De León, Hernández v. Hosp. Universitario*, 174 DPR 393, 397-398 (2008). Además, debemos tener presente que "[e]n nuestro ordenamiento, la finalidad de la reparación del daño es resarcitoria y no punitiva." *Id.* en la pág. 398. Es precisamente por esta dificultad que esta gestión entraña, que existe en nuestra jurisdicción una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos que se funda en criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de instancia. 172 DPR 150, a las págs. 154-155.

Cabe mencionar que en cuanto al cómputo del daño el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Bajo la fórmula amplia de responsabilidad consagrada en el Art. 1802 del Código Civil (31 [LPRA] sec. 5141), no existe una tabla o computadora electrónica que recoja todos los elementos y premisas inarticuladas que nutren la valoración del dolor físico y mental humano y permita, mediante la aplicación de unas teclas o el oprimir unos botones, obtener el resultado final apropiado. **Esta función descansa sobre el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana [...]** (Énfasis nuestro) *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647 (2002).

Si bien es cierto que la valoración de los daños puede generar múltiples criterios, la decisión debe descansar, dentro de lo posible, en el juicio del juzgador de instancia, pues es este quien tuvo ante sí la prueba y la oportunidad de examinar la credibilidad de los testigos. 172 DPR 150, a la pág. 157. Así pues, en la estimación de los daños los tribunales de instancia se encuentran en mejor posición que la nuestra, como foro apelativo, precisamente por su contacto directo con la prueba. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 819 (2009).

Al determinar el monto de una indemnización, "el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba". *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81(1997). En esta ardua tarea,

aunque no existen dos casos exactamente iguales, **resulta indispensable examinar las cuantías concedidas en casos similares.** Sobre este particular, Tribunal Supremo de Puerto Rico pautó lo siguiente:

[N]os vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, **es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.** (Énfasis nuestro.) *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016).

Una vez identificado un caso similar al que actualmente está bajo la consideración del juzgador, se debe calcular el valor presente de la indemnización a la fecha en que se dicta sentencia. Esto, por medio del método que utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC), con el 2006 como año base. *Id.*, pág. 496; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 913-914 (2012). El IPC es preparado mensualmente por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) para medir los cambios en el costo de vida en Puerto Rico.³⁹ *Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 787-788 (2010); 186 DPR 889, a la pág. 911.

Es importante mencionar que, en el análisis para determinar la indemnización correspondiente, puede darse el caso que las cuantías resultantes sean muy bajas. Ello responde probablemente a que las partidas concedidas en la sentencia comparable también lo eran, por lo que procedería aumentar la indemnización si las circunstancias particulares del caso ante el juicio del TPI lo justifican. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, a las págs. 496-497.

³⁹ Véase el IPC concatenado y promediado desde enero 1984 hasta diciembre 2021 en http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Otras_Tablas/T_Indice_Precio.aspx. Última visita el 13 de febrero de 2022. Ver específicamente, la "Serie Histórica Índice de Precios al Consumidor"

Dada la dificultad inherente a la tarea de estimar y valorar los daños, es norma clara que, en pro de la deferencia, respeto y de la estabilidad, solo modificaremos las cuantías concedidas en aquellos casos en que las mismas “sean ridículamente bajas o exageradamente altas”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509-510 (2009). Se ha señalado que “[e]sta norma, a su vez, está predicada en el hecho [de] que la valorización de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva ‘elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos’”. *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 865 (2008), que cita a *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002). Asimismo, la cautela que debemos ejercer al revisar una cuantía de daños impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, “no nos impide intervenir con la discreción del foro primario en instancias de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad” y “en supuestos del abuso de discreción.” *Id.* Así pues, la parte que solicita “que se modifique una cuantía concedida en daños por el tribunal de instancia, tiene la obligación de demostrar la existencia de circunstancias que justifiquen dicha modificación.” *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

D. Honorarios por temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes, o su abogado, procedan con temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) de la mencionada regla lo siguiente:

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados

[...]

(d) *Honorarios de abogado.* En caso [de] que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso [de] que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté

expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

Se considera temeridad “aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, como para la imposición del interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil. Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, ambas penalidades “persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. *Id.*, en la pág. 505. Así, el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte perdidosa “que[,] por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

A modo de ejemplo, se puede incurrir en conducta temeraria cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero esta se acepte posteriormente; cuando **la parte demandada se defiende injustificadamente de la acción en su contra**; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado **se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad**; y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. *O.E.G. v. Román González*, 159 DPR 401, 418 (2003).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. (Énfasis nuestro) *P.R. Oil v. Dayco, supra*, en la pág. 511. La imposición del pago de honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte incurrió en temeridad. *Id.* Así pues, el Tribunal Supremo ha resuelto que “[e]n ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada”. (Énfasis nuestro). *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 39-40, (1962). En otras palabras, no es necesaria una determinación expresa de temeridad si el foro sentenciador impuso el pago de una suma por honorarios de abogado en su sentencia. Por constituir un asunto discrecional del tribunal sentenciador, los tribunales revisores solo intervendremos en dicha determinación **cuando surja que un claro abuso de discreción.** *P.R. Oil v. Dayco, supra*, en la pág. 511.

Por otra parte, se entiende que no existe temeridad cuando lo que se plantea ante el tribunal de instancia son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción. De igual manera, no existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión. Tampoco se incurre en temeridad cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006).

III

La parte apelante señala que el TPI erró en su apreciación de la prueba y al declarar ha lugar la demanda, en la apreciación de la prueba sobre la distribución de responsabilidad, en la evaluación de la prueba sobre la valoración de los daños, y en la imposición de temeridad.

Tuvimos la oportunidad de analizar el testimonio bajo juramento vertido por el Sr. Valle ante el TPI. Surge del mismo que, el 17 de octubre de 2018, el demandante apelado llegó en su auto al área de estacionamiento del edificio en que ubican varios locales, incluido el de La Gran Vía Auto Parts.⁴⁰ Según la declaración del Sr. Valle, él iba de pasajero y quien guiaba el auto era su mecánico, quien los llevó hasta el lugar para comprar una pieza para arreglar el mismo auto en que viajaban.⁴¹ Indicó que el auto quedó estacionado en el espacio extremo a la derecha si se mira el edificio de frente con la carretera a la espalda,⁴² frente a una estructura que es parte del edificio, que sobresale desde este hacia el estacionamiento.⁴³ Que el mecánico se bajó enseguida y se dirigió a la tienda, mientras el Sr. Valle se quedó unos momentos recogiendo la pieza que iban a reemplazar.⁴⁴ Que agarra la pieza, se baja del auto y camina hacia adelante, hacia el edificio y choca con la pared.⁴⁵ En particular, la parte de arriba de su cabeza impactó la parte de abajo de la estructura que sobresale. En el trayecto de caminar desde el lado del pasajero hacia el edificio y la tienda en sí, tenía que “cruzar” y sintió el impacto en la cabeza.⁴⁶ Comenzó a botar sangre y se sintió aturdido.⁴⁷

El Sr. Valle declaró que impactó la muralla porque la esquina de la misma se encuentra “a la misma altura de la cabeza”, que no estaba en “el rango visual de uno”.⁴⁸ Declaró que el “cantazo” en la cabeza fue bien fuerte y que botó sangre profusamente.⁴⁹ Que no vio esa esquina antes de darse con ella.⁵⁰ Declaró sobre haber ido a la sala de emergencia del Hospital Pavía en Aguadilla.⁵¹ Que le sacaron placas, le cogieron puntos, le inyectaron medicamento para el dolor y le recetaron pastillas para el

⁴⁰ TPO, págs. 7, 20.

⁴¹ TPO, pág. 21.

⁴² TPO, pág. 22.

⁴³ TPO, págs. 21, 25.

⁴⁴ TPO, pág. 27.

⁴⁵ TPO, pág. 27.

⁴⁶ TPO, pág. 28.

⁴⁷ TPO, pág. 28.

⁴⁸ TPO, pág. 30.

⁴⁹ TPO, pág. 31.

⁵⁰ TPO, pág. 32.

⁵¹ TPO, pág. 33.

dolor.⁵² Describió las dificultades para dormir esa primera noche tras el accidente y en noches posteriores.⁵³ Narró que comenzó a sentir un chillido en el oído que no lo dejaba descansar, que se sentía como tener un grillo en el oído.⁵⁴

Sobre otras atenciones médicas que se procuró, declaró que visitó su generalista y se hizo un MRI de la cabeza.⁵⁵ Asistió a un doctor que primero identificó como audiólogo, aunque quedó establecido más adelante que se trataba de un otorrinolaringólogo.⁵⁶ Relató que sufría dolores de cabeza que iban y venían, y se sentían peor en las noches.⁵⁷ Que desarrolló malhumor por la falta de descanso y que todos los sonidos le molestaban⁵⁸ Contó que iba a trabajar sin haber descansado suficiente, y el dolor de cabeza empeoraba, pero no podía tomarse las pastillas porque causaban sueño.⁵⁹ Por otro lado, trabajaba como guardia de seguridad y la falta de descanso, le causaba mucho sueño durante las horas de trabajo.⁶⁰ Explicó que también visitó un neurólogo, que recomendó varios exámenes que también se realizó.⁶¹

Indicó que todas estas dolencias mejoraron después de 7 u 8 meses.⁶² Surgió también del testimonio del apelado durante el conainterrogatorio que en el lugar no existía ningún aviso o letrero que advirtiera de la altura o de alguna manera de la pared con la que chocó.

Antes de discutir los errores planteados, la parte apelante AGSM alega que la sentencia del TPI fue contraria a sus propias conclusiones en su Sentencia Parcial del 12 de mayo de 2021, lo cual mina la sentencia aquí apelada, porque aquella constituye parte de la Ley del caso. En particular, plantea que, en la sentencia parcial, el TPI concluyó que el lugar

⁵² TPO, pág. 35.

⁵³ TPO, pág. 37.

⁵⁴ TPO, págs. 38, 40, 42.

⁵⁵ TPO, págs. 38, 39.

⁵⁶ TPO, págs. 39, 41, 52.

⁵⁷ TPO, pág. 42.

⁵⁸ TPO, págs. 43, 49.

⁵⁹ TPO, pág. 43.

⁶⁰ TPO, pág. 44.

⁶¹ TPO, págs. 45, 46.

⁶² TPO, pág. 47.

objeto de controversia *no* era un espacio de estacionamiento,⁶³ cuando expresó lo siguiente:

No se puede inferir, razonablemente, que el mero hecho de que haya un cartel de promoción de un producto para autos en la pared ya crea una condición insegura[,] porque las personas pueden creer que el área donde está el cartel es un estacionamiento cuando no lo es.⁶⁴

En realidad, el TPI no concluyó que el espacio en que ocurrió el accidente del Sr. Valle *no* era un estacionamiento. AGSM interpreta incorrectamente las palabras del TPI, al dejar de ubicarlas en su justo contexto. En la afirmación arriba citada, el TPI meramente ilustra y amplía la idea de lo que sí es una conclusión del tribunal, que aparece en la oración anterior a la citada; a saber: “En este caso[,] según las alegaciones y la prueba[,] no surge que las promociones colocadas por el *Auto Parts* hayan contribuido al incidente”.⁶⁵ Así, en la parte citada por AGSM, el tribunal no estaba declarando que el área donde está el cartel, de hecho, no es un estacionamiento. En su lugar, ahí el TPI alude a uno de los argumentos que AGSM presentó en su *Oposición a sentencia sumaria parcial*. En particular, AGSM arguyó lo siguiente:

Es importante establecer que el lugar que el Demandante señala como estacionamiento, no es uno demarcado de esta manera por líneas[. S]in embargo, RG h/n/c La Gran Vía Auto Parts colocó promoción en la pared de fondo del espacio pudiendo así dar la impresión de que era un estacionamiento.⁶⁶

En la parte citada por AGSM, el TPI solo cambió el orden de las frases del argumento de la apelante, para sencillamente responder y concluir que el *escenario total* planteado por AGSM no es sostenible. Por tanto, no hay contradicción de parte del TPI. El TPI no concluyó que el espacio en que ocurrió el accidente no era un estacionamiento. De hecho, al contrario, el TPI indica en la determinación de hechos #6 de la Sentencia Apelada, lo siguiente: “El espacio de estacionamiento que ocupó el vehículo en el que llegó el demandante no tiene un *parking bumper*, mas,

⁶³ *Apelación*, pág. 5.

⁶⁴ *Apéndice XIX*, pág. 79.

⁶⁵ *Apéndice XIX*, pág. 79.

⁶⁶ *Apéndice XVIII*, pág. 68, ¶4.

sin embargo, estaba delimitado con líneas amarillas.”⁶⁷ Que el espacio en que quedó el auto del Sr. Valle era un espacio de estacionamiento, es una conclusión avalada por las fotos en el expediente.⁶⁸ En una de ellas, se ve el espacio en controversia con una línea amarilla al lado izquierdo.⁶⁹ Donde la parte apelante parece ver el límite de los espacios de estacionamiento, la persona promedio vería un espacio adicional a la derecha de esa línea, como evidentemente presumió el mecánico conductor del vehículo del Sr. Valle la mañana del accidente, y el TPI comprendió.

En cuanto a los señalamientos primero y segundo, AGSM discute su planteamiento de que erró el TPI en la apreciación de la prueba al declarar ha lugar la demanda y al distribuir la responsabilidad por el daño.⁷⁰ Respecto a declarar ha lugar la demanda, se sostiene primero en que el lugar en que se ubicó el auto no era un estacionamiento,⁷¹ lo cual ya discutimos. Se sostiene en segundo lugar en que el muro no constituía una condición de peligrosidad, porque este era grande y aparente al campo visual del demandante, sobre todo porque el Sr. Valle iba caminando hacia el muro, de frente.⁷² Entiende que el único responsable es el propio Sr. Valle.

Resolvemos que el TPI no cometió los errores señalados. Al observar la prueba documental en autos y leer la transcripción del testimonio del Sr. Valle, encontramos la interpretación del TPI totalmente plausible. Es decir, nos parece que es posible tener algo grande como este muro, de frente y no percatarse de que está demasiado bajo para la propia altura si a uno no se le advierte de alguna manera; especialmente cuando el objeto está, como era el caso aquí, precisamente a un nivel de altura que corresponde más o menos a la altura de una persona promedio en Puerto Rico.

⁶⁷ *Apéndice I*, pág. 7.

⁶⁸ AU2018CV00001, SUMAC, Entrada #53, Exhibit 1, Fotos A1–6; TPO, págs. 23–24.

⁶⁹ AU2018CV00001, SUMAC, Entrada #53, Exhibit 1, Foto A4; TPO, págs. 21–22, 25, 26, 71.

⁷⁰ *Apelación*, pág. 5.

⁷¹ *Apelación*, pág. 6.

⁷² *Apelación*, pág. 7, 8.

La parte apelante también arguye, para sostener que hubo un error en la apreciación de la prueba, que la parte demandante no presentó evidencia de que la edificación en que ocurre el incidente tuviera alguna deficiencia de diseño o construcción o que existiera un requisito en Ley o Reglamento de colocar un aviso de precaución.⁷³ No consideramos la ausencia del tipo de prueba descrito como un error o defecto en los fundamentos de la determinación del tribunal apelado. La responsabilidad extracontractual, por su propia naturaleza, no requiere que se incumpla Ley o Reglamento particular. Recordamos que, para determinar la previsibilidad de un daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió. En su lugar, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 DPR 159, 170 (1999); *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

En fin, resolvemos que el testimonio del Sr. Valle junto a la evidencia documental presentada fue prueba suficiente para establecer los requisitos exigidos por el artículo 1802 del Código Civil. Esta fue la prueba recibida y creída por el juzgador de hechos. Recordemos que, en nuestro esquema probatorio para establecer cualquier hecho, salvo que se disponga otra cosa por ley, es suficiente la evidencia directa de un testigo que le merezca entero crédito al juzgador. 32 LPR Ap. VI R. 110(d). Es el TPI, como juzgador de hechos, quien está en mejor posición de evaluar la prueba que tuvo ante sí. En nuestra función revisora, por contar con récords mudos e inexpresivos, debemos respetar la adjudicación de credibilidad que realizó el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Solo podremos intervenir con esta última cuando la apreciación de la prueba que realizó el tribunal de instancia no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. Gonzalez Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011), que cita a *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990). No

⁷³ *Apelación*, págs. 6, 10.

encontramos nada en el expediente que tuvimos ante nosotros que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI, ni con la adjudicación de credibilidad que tuvo a bien realizar.

En su tercer señalamiento la parte apelante arguye que el TPI erró en la evaluación de la prueba sobre la valoración de los daños. Enumera las determinaciones de hecho del TPI en cuanto al daño específico del Sr. Valle, con las que no tiene reparo: Al señor Valle, le tomaron cuatro (4) puntos de sutura en el área superior de la cabeza, le recetaron medicamentos y le citaron para remover los puntos a los 10 días del incidente. Luego destaca que “sin que se hubiera presentado evidencia documental o pericial”, el TPI también concluyó que el demandante apelado padeció fuertes dolores de cabeza y zumbidos, y tuvo que visitar médicos, además de que esto le afectó el sueño y que esto se resolvió en 7 meses.⁷⁴ Aparte, señala que el TPI concluyó que el accidente le produjo una cicatriz al Sr. Valle, aunque esta no era visible.

Luego, el apelante señala que el único caso que el TPI utilizó como referencia para determinar el valor del daño sufrido, fue *Vargas [Vargas] v. Belthor [Cáceres]*, 90 DPR 37 (1964). En *Vargas Vargas v. Belthor Cáceres Corp.*, el Tribunal Supremo concedió \$4,000 a un menor de edad que sufrió cortaduras en su rostro con el cristal de un auto, a quien se le tomaron trece puntos por “tajitos en la cara” que produjeron “una cicatriz sobre la ceja del ojo derecho de pulgada y cuarta a pulgada y media de largo claramente perceptible” y “[o]tras cicatrices en la parte izquierda de la frente que parte de donde nace el pelo hacia abajo que también es visible. [sic] Tiene como una pulgada”. *Vargas Vargas v. Belthor Cáceres* 90 DPR 37, 40 (1964). El Tribunal Supremo concedió quinientos dólares (\$500) a los padres del menor por sus angustias debido al accidente del menor.

A partir de esta cantidad, el TPI en la sentencia apelada utilizó la fórmula prescrita por el Tribunal Supremo en *Rodríguez v. Hospital Dr. Susoni*, 186 DPR 889 (2012) (y reiterada en *Fresenius*), y trajo al valor

⁷⁴ *Apelación*, pág. 12.

presente la compensación concedida en *Vargas*, lo cual resultó en \$20,619.05.

Así, entonces el TPI consideró razonable su valoración de los daños físicos del señor Valle en veinte mil dólares (\$20,000) y los morales en (\$5,000).⁷⁵ El apelante arguye que establecer una compensación similar a la de *Vargas* es incorrecto porque los daños en el caso de autos fueron distintos y de menor severidad.⁷⁶ El TPI expresó que “deliberadamente” había concedido al demandante una cantidad mayor porque este había padecido, además, de dolores de cabeza y zumbido en los oídos por siete meses posteriores al accidente.⁷⁷

Resolvemos que tampoco se cometió el tercer error señalado. Como expresáramos, la delicada faena de valorar los daños es una tarea que descansa en la sana discreción del juzgador de hechos guiado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647 (2002). A esta determinación debemos deferencia como tribunal revisor. **Analizamos el cómputo y el método utilizado por el TPI para calcular la cuantía concedida y entendemos que no debemos** intervenir con esta.⁷⁸

Finalmente, como cuarto y último señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el TPI incidió al imponer honorarios de abogado, por temeridad. Plantea que esta tenía una defensa válida al no haberse presentado récord médico alguno que sustentara el testimonio del Demandante, que su presentación de la demanda contra tercero no retrasó el caso, que no se estableció que la parte demandante tuviera que incurrir en gasto adicional por esta causa, que no es procedente imponer temeridad

⁷⁵ *Apéndice I*, pág. 15.

⁷⁶ *Apelación*, pág. 13.

⁷⁷ *Apéndice I*, pág. 16.

⁷⁸ El índice de precios al consumidor (IPC) para el 1964 —cuando se dictó la sentencia en el caso de *Vargas Vargas v. Belthor Cáceres*—, era 23.10, lo que significa que el valor adquisitivo del dólar era \$4.33. El IPC publicado para la fecha de la sentencia aquí apelada (i.e., 16 de junio de 2021) era 120.73 (correspondiente al mes de Abril 2021, publicado el 25 de mayo de 2021). Como resultado, el ajuste por inflación de los \$4,000 en daños físicos es \$20,867 en dólares actuales. El ajuste por inflación de los \$500 concedidos en daños morales a los padres del menor en *Vargas* es de \$2,608. La versión actualizada del IPC está disponible a través de la página cibernética del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. El valor adquisitivo del dólar se deriva del IPC. *Rodríguez, Rodríguez v. Hosp. Susoni*, 186 DPR 889, 911 (2012).

a esta altura del proceso dado que no se impuso cuando se dictó la Sentencia Sumaria Parcial, y, que no existe temeridad cuando los planteamientos son complejos y novedosos y no se han resuelto en nuestra jurisdicción.⁷⁹

Al imponer a AGSM la obligación de pagar de pagar dos mil dólares (\$2,000) a la parte demandante por los honorarios de abogados e intereses desde que intervino en el pleito por temeridad, el TPI expresó que AGSM “mantuvo una posición de terquedad y obstinación en fundamentos que carecían de méritos”.⁸⁰ Según el tribunal, la conducta temeraria de AGSM se manifestó al insistir en imputarle responsabilidad a Auto Parts y mantenerla en el pleito mediante una demanda contra tercero, después de que la parte demandante desistiera de su acción contra esta. Con ello, AGSM alargó los procedimientos y obligó a las partes a y al foro a incurrir en gastos adicionales de tiempo y recursos.⁸¹

Sabido es que la imposición de honorarios de abogados es una determinación discrecional del tribunal de instancia cuando este determina que una parte actuó con temeridad. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Precisamente por ello como tribunal revisor solo intervendremos con dicha determinación en aquellos casos que surja un claro abuso de discreción.

En el caso ante nuestra consideración, coincidimos plenamente con la determinación del TPI en que AGSM “mantuvo una posición de terquedad y obstinación en fundamentos que carecían de méritos”.⁸² Haciendo eco del TPI, Auto Parts , a todas luces, “no tenía responsabilidad por no ser más que un mero arrendatario”. Siendo ello así, no intervendremos con la determinación del foro de instancia en cuanto a este particular. Resolvemos que tampoco se cometió el cuarto error.

⁷⁹ *Apelación*, pág. 13.

⁸⁰ *Apéndice I*, pág. 17.

⁸¹ *Apéndice I*, pág. 17.

⁸² *Apéndice I*, pág. 17.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones